



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAVIARE
GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 071 DEL 08 ABR 2024

“Por la cual se dispone el decomiso de un (1) arma traumática tipo pistola de serie No. B0511-19041251, calibre 9mm marca B-BLOW F92”

EL COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAVIARE

En uso de las facultades legales que le confieren los artículos 86 y 88 del decreto 2335 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia dispuso:

ARTÍCULO 218 (...) “La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz” (...).

ARTICULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Que la ley 62 *“Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República”* establece:

ARTÍCULO 1o. FINALIDAD. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...)

ARTÍCULO 10. DEL MINISTRO DE DEFENSA. Para los efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro de Defensa.

ARTÍCULO 13. DE LOS COMANDANTES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. El mando operativo será ejercido por los comandantes departamentales y municipales.

Que la ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* dispuso

ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2318 de 2023: Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.
3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia. (...)

Que la ley 2197 "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" dispone

ARTÍCULO 26. PERMISO DEL ESTADO. Los particulares podrán portar las armas, elementos, y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones con permiso expedido por el DCCAE o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. El permiso concedido a los particulares para el porte de las armas, elementos y dispositivos menos letales se expedirá bajo la responsabilidad del titular y no compromete la responsabilidad del Estado por el uso que de ellas se haga.

ARTÍCULO 27. COMPETENCIA. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, son autoridades competentes para incautar y decomisar armas, elementos y dispositivos menos letales.

a) Para incautar:

1. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de las funciones propias del servicio;
2. Los guardias penitenciarios.

b) Para decomisar:

1. Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma o munición se encuentren vinculados a un proceso;
2. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los comandos Específicos o Unificados;
3. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;
4. Comandantes de Departamento y Metropolitanas de Policía.

Que el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden las normas sobre Armas, Municiones y Explosivos", fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando al Comandante del Departamento de Policía para imponer multa, decomiso o devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

Artículo 1 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece como objeto:

(...) fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábrica de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro de devolución de armas.

Las armas, municiones, explosivos y sus accesorios destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización en las empresas estatales no son objeto del presente Decreto."

ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN. *Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.*

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE ARMAS DE FUEGO. *Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.*

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.

Que el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 establece la competencia a los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

ARTÍCULO 83. COMPETENCIA. *Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

Que los artículos 85, 87 y 89 del Decreto 2535 de 1993, señala taxativamente las causales de incautación que dan lugar a multa o decomiso de un arma de fuego.

Que la corte constitucional mediante sentencia C-296/95¹, analiza la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional en el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, referente a la posesión de las armas de fuego declarando exequible y señalando al respecto lo siguiente:

"la autorización para clasificar las armas nuevas, además de esta connotación, se sujeta a que se realice" "de conformidad con lo aquí dispuesto"

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del decreto Ley 2535 de 1993, declarando exequible y señalando lo siguiente:

"La autorización para clasificar las armas nuevas, además de ésta connotación, se sujeta a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2553 de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador." (negrilla fuera del texto)

"Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993." (resaltado y subrayado fuera del texto).

Que el decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas" estableció;

ARTÍCULO 2.2.4.3.3. Objeto. *El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

¹ Sentencia No. C-296/95 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

ARTÍCULO 2.2.4.3.5. *Ámbito de aplicación.* El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. *Armas traumáticas.* Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. *Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.* Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.

ARTÍCULO 2.2.4.3.8. *Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición.* Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas

ARTÍCULO 2.2.4.3.10. *Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas.* Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

Que el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, profirieron la Circular Conjunta DCCAE-INDUMIL 001 DE 2022 - MARCAJE ARMAS TRAUMATICAS, en la que se indica el procedimiento de marcaje y registro de las armas traumáticas, y en sus numeral 3 y 4 establece:

"3. PLAZO

De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

4. DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA

Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán

entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta."

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el despacho del Departamento de Policía Guaviare la comunicación oficial No. GS-2024-009683-DEGUV, de fecha 14 de marzo de 2024 suscrito por la señorita Patrullera Policía María Yineth León Segura, integrante de patrulle de vigilancia, de la Estación de Policía San José del Guaviare, quien dejó a disposición del Comando de Departamento, un arma traumática, relatando los siguientes hechos:

"... El día de hoy 12/03/2024, siendo aproximadamente las 16:05 horas, en la carrera 20 con calle 6 del barrio 20 de julio del municipio de San José del Guaviare, se realiza la incautación de un (01) arma traumática tipo pistola de uso civil de defensa personal, marca B-BLOW F92, calibre 9mm P.A, serie BO5I1-19041251, color negro, con 13 cartuchos de número de lote 0ZK y 01 proveedor para la misma, en el entendido que el ciudadano infringió el decreto Ley 2535 del 17/12/1993 en su artículo 85 Causales de incautación. Literal c. Portar transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorios, son el permiso o licencia correspondiente, al señor Héctor Mauricio Aulestia Barón, identificado con número de cédula 1.121.911.679 expedida el 18/05/2012 en Villavicencio-Meta, quien se movilizaba en un vehículo color gris, marca Mitsubishi de placa IZW173, el cual, al ser requerido y practicado el registro a persona por parte de los uniformados de la Policía Nacional, se le halla en su poder un arma traumática que llevaba consigo en el lado derecho de la pretina del pantalón. En virtud que de que el ciudadano no demostró el uso legítimo para el porte de mencionada arma en el marco de la jurisprudencia actual, se procedió con la incautación de esta, cullas características se relacionan a continuación ..."

(Se transcribe del texto original, incluyendo en errores que contenga).

ACTUACIONES PROCESALES

Obra a folios 1 al 6, comunicación oficial No. GS-2024-009683-DEGUV, de fecha 14 de marzo de 2024, suscrito por la señorita Patrullera María Yineth León Segura, integrante patrulla de vigilancia, de la Eestación de Policía San José del Guaviare, dejando a disposición del Comando de Departamento, un (1) arma traumática, tipo pistola, de serie No. BO5I1-19041251, marca B-BLOW F92, calibre 9mm, y anexa: reproducción fotostática boleta de incautación, cedula de ciudadanía y fotografía del arma traumarica incautada al poseedor o tenedor; el señor Héctor Mauricio Aulestia Barón.

Obra a folios 7 al 8, auto de apertura No. 005-2024 de fecha 04 de marzo de 2024 al señor Héctor Mauricio Aulestia Barón identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.911.676 de Villavicencio por incautación de un arma traumática.

Obra a folio 9 comunicación oficial GS-2024-010543-DEGUV de fecha 20 de marzo de 2024 a través del cual se solicita aclaratorio informe de incautación arma traumática.

Obra a folio 10, comunicación oficial GS-2024-010818-DEGUV de fecha 21 de marzo de 2024 a través del cual se da respuesta al comunicado oficial GS-2024-010543-DEGUV y se aclaran algunos aspectos del procedimiento.

Obra a folio 11, comunicación oficial GS-2024-010590-DEGUV, de fecha 20 de marzo de 2024, suscrita por el señor Subintendente Santiago Vélez Villada, mediante el cual, solicita información SECAD

Obra a folios 12 al 14, comunicación oficial No. GS-2024-010638-DEGUV, de fecha 20 de marzo de 2024, suscrita por el señor Intendente Diego Armando Tao Tao – Jefe Centro Automático de Despacho o 123, mediante el cual emite respuesta a solicitud de información y anexa anotación SECAD.

Obra a folio 15 consulta en línea certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales, de fecha 20/03/2024, del señor Héctor Mauricio Aulestia Barón identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.911.676 de Villavicencio.

Obra a folio 16, constancia secretarial de fecha 20 de marzo de 2024, suscrita por el señor subintendente Santiago Vélez Villada, Sustanciador Oficina de Asuntos Jurídicos DEGUV, con el fin de dejar constancia de diligencia de notificación

Obra a folio 17, comunicación oficial GS-2024-011022-DEGUV, de fecha 22 de marzo de 2024, suscrita por el señor Subintendente Santiago Vélez Villada, mediante el cual, solicita divulgación cuña radial de notificación.

Obra a folio 18 comunicación oficial GS-2024-012927-DEGUV, de fecha 08 de abril de 2024, suscrita por el señor Subteniente Raiza López Orejarena, mediante el cual, informa divulgación cuña radial de notificación.

Obra a folio 19, constancia secretarial de fecha 08 de abril de 2024, suscrita por el señor subintendente Santiago Vélez Villada, Sustanciador Oficina de Asuntos Jurídicos DEGUV, en la que hace constar llamada al CINAR para verificación de permisos o tramites de registro realizado s por el señor Héctor Mauricio Aulestia Barón.

COMPETENCIA

El Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden las normas sobre Armas, Municiones y Explosivos" establece las autoridades competentes para incautar y disponer la devolución, multa y decomiso al igual que el procedimiento especial para adelantar el proceso administrativo que nos ocupa, así:

"ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

ARTICULO 86. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para imponer multas las siguientes:

a) Los Comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;

b) Los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;

c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea;

d) Los Comandos de Departamento de Policía.

(...)

ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;
- b) Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
- c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;
- d) Comandantes de Departamento de Policía.**

(...)

"ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba".

(Subrayado y resaltado fuera del texto)

ASPECTOS CONSTITUCIONALES SOBRE EL MONOPOLIO DE LAS ARMAS DE FUEGO

La constitución Política de 1991, estableció un monopolio estatal sobre todas las armas, a su vez determino que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. El artículo 223 Superior, estipula que *"solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente"*, por lo tanto, *no existe una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 constitucional. De tal manera, "los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuales son por esencia revocables"*². En ese sentido, es necesario excluir las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y los principios del derecho público.

Antes de entrar a analizar los cargos, es pertinente contextualizar la posición del estado colombiano, referente a la posesión de las armas de fuego expuesto en la sentencia C-296/95.

"Las condiciones primordiales e indispensables para que un ordenamiento jurídico exista son, de un lado, la existencia de un poder estatal que imponga el cumplimiento de las normas frente a aquellas personas que no estarían dispuestas a obedecer de manera espontánea y, del otro, la existencia de una estructura estatal dispuesta a aplicar las normas jurídicas de manera voluntaria".

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE ARMAS

"La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política".

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESION Y TENENCIA DE ARMAS- Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos

² Sentencia C-038 Febrero de 1995 .

"En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público".

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No se predica de la creación de normas

"El principio de la buena fe se predica de las actuaciones de los ciudadanos frente al cumplimiento de las leyes, no de la creación de normas generales y abstractas. Cuando una norma general y abstracta parte del supuesto de la posible desviación de una conducta y, en esta dirección, impone restricciones a la libertad individual, no vulnera el principio de la buena fe".

La honorable corte constitucional en sentencia C-038 de 1995, indicó lo siguiente:

"El estado moderno es aquella institución que aspira a lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio, con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados..."

Todo ello está directamente relacionado con el tema de la fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar...

Así un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma... esto explica la ratio legis o finalidad objetiva de la norma violada..."

En este orden de ideas, y en virtud del debido proceso, quedó plenamente probado que se garantizaron los derechos constitucionales del administrado, por lo tanto, es procedente apoyarnos en destacada jurisprudencia al estudiar la corte constitucional mediante sentencia No. C-980/10 se pronunció sobre el debido proceso:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)".

DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

"De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de

jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

En ese entendido, los hechos aquí reportados, son en cumplimiento de la labor constitucional, la cual fue ejercida por el personal uniformado de la Policía Nacional, que realizó la incautación, teniendo en cuenta que gozan de credibilidad a la luz de la Constitución y la Ley, por tener estos la calidad de servidores públicos.

Documentos que si bien es cierto, gozan de plena eficacia probatoria al evidenciarse que son documentos públicos, "El documento es público cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros"³. Lo cual da plena validez hasta que no sean controvertidos, siendo ello así, el despacho acoge el contenido que informan en el cuerpo de su escrito; habida cuenta que son los documentos idóneos para establecer tales sucesos, en tanto que se encuentran estandarizados en la Policía Nacional, y destinados para ser empleados para plasmar aludidos hechos, para posteriormente constituir las pruebas de las que se sirva la autoridad que corresponda para demostrar los hechos que contienen, incluyendo el que ahora nos ocupa.

DECRETO LEY 2535 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1993
"por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"

El Decreto Ley 2535 de 1993, establece la exclusividad del gobierno para introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejercer el control sobre tales actividades. Además, determina que los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido de conformidad con la potestad discrecional de la autoridad competente.

En la norma ibídem, se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, así como lo establece en su artículo 17 lo siguiente:

"ARTICULO 17. PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.

ARTICULO 20. PERMISOS. Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o para el porte de armas.

³ Ley 1564 de 2012. Artículo 244.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte, según el uso autorizado. No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes.

ARTICULO 21. CLASIFICACION DE LOS PERMISOS. Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.

ARTICULO 23. PERMISO PARA PORTE. Es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año."

CASO EN CONCRETO

Mediante oficio No. GS-2024-009683-DEGUV, de fecha 14 de marzo de 2024 la señorita Patrullera María Yineth León Segura, integrante patrulle de vigilancia de la Estación de Policía San José del Guaviare, dejó a disposición del Comando de Departamento, un arma traumática, relatando los siguientes hechos:

"(...) El día de hoy 12/03/2024, siendo aproximadamente las 16:05 horas, en la carrera 20 con calle 6 del barrio 20 de julio del municipio de San José del Guaviare, se realiza la incautación de un (01) arma traumática tipo pistola de uso civil de defensa personal, marca B-BLOW F92, calibre 9mm P.A, serie BO511-19041251, color negro, con 13 cartuchos de número de lote 0ZK y 01 proveedor para la misma, en el entendido que el ciudadano infringió el decreto Ley 2535 del 17/12/1993 en su artículo 85 Causales de incautación. Literal c. Portar transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorios, son el permiso o licencia correspondiente, al señor Héctor Mauricio Aulestia Barón, identificado con número de cédula 1.121.911.676 expedida el 18/05/2012 en Villavicencio-Meta, quien se movilizaba en un vehículo color gris, marca Mitsubishi de placa IZW173, el cual, al ser requerido y practicado el registro a persona por parte de los uniformados de la Policía Nacional, se le halla en su poder un arma a traumática que llevaba consigo en el lado derecho de la pretina del pantalón. En virtud que de que el ciudadano no demostró el uso legítimo para el porte de mencionada arma en el marco de la jurisprudencia actual, se procedió con la incautación de esta, cuyas características se relacionan a continuación (...)"

Por consiguiente, la señorita Patrullera María Yineth León Segura, diligenció el acta de incautación de arma tipo pistola traumática con número de serie BO511-19041251 de marca B-BLOW F92, incautada al señor Héctor Mauricio Aulestia Barón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.911.676 de Villavicencio.

Conforme a la actuación realizada por el personal policial hasta este momento, se determinó que la señorita Patrullera María Yineth León Segura, integrante de la patrulla de vigilancia, suscribió el oficio GS-2024-009683-DEGUV, de fecha 14 de marzo de 2024, mediante el cual informó los hechos que dieron motivo a la incautación del arma traumática clase pistola de serie BO511-19041251 de marca B-BLOW F92, con trece (13) cartuchos y un proveedor para la misma, fundamentada la incautación en los preceptos del artículo 85, literal C del Decreto Ley 2535 de 1993. Con relación a la citada causal de incautación, en aras de dar impulso procesal a la actuación administrativa, en virtud del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 constitucional, se dispuso mediante auto de fecha 20 de marzo de 2024, la apertura del proceso administrativo de armamento incautado No. 005-2024, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 de la norma ibídem. aunado a lo anterior se consideró pertinente, conducente y útil ordenar la

práctica de pruebas para coadyuvar a este despacho a tomar decisión de fondo en este caso que nos ocupa.

Ahora bien, en atención al artículo 29 constitucional y de conformidad con artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se surtió la citación para notificación personal, del auto de apertura y las pruebas a practicar, al señor Héctor Mauricio Aulestia Barón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.911.676 de Villavicencio.

En cumplimiento a dicho precepto legal se remitió mensaje de WhatsApp al abonado telefónico aportado por el ciudadano en cuestión como medio más eficaz para informar al interesado, sin embargo, en atención a la no contestación del interesado se realizó divulgación de mensaje radial a través de la emisora de la Policía Nacional, sin lograr la comparecencia de dicho ciudadano ante este despacho.

Por consiguiente, se puede concluir que, según lo relatado mediante comunicación oficial GS-2024-009683-DEGUV, y lo informado por el señor Sargento Segundo Alberto Mina del Centro de Información Nacional de Armas "CINAR" y en concordancia con el acervo probatorio que obra en el despacho, el ciudadano Héctor Mauricio Aulestia Barón, para el día 12 de marzo de 2024, momento en que fue abordado en carrera 20 con calle 6 del barrio 20 de julio del municipio de San José del Guaviare, por funcionarios de la patrulla de vigilancia adscritos a la estación de Policía San José del Guaviare, fue sorprendido portando en su poder un arma traumática, sin presentar documento que acreditara el trámite ante la autoridad competente del procedimiento de marcación, y permiso expedido por parte de Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos. En tal sentido, el Decreto 2535 de 1993 establece en su artículo 85 y 89 lo siguiente:

*"...**ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION.** Son causales de incautación las siguientes:*

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido.

(...)

ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. *Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:*

(...)

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;"

En coherencia con lo anterior, mediante Directiva Transitoria No. 0005 MDN-COGFM-DCCAE "por la cual se prorroga los lineamientos contenidos en la directiva 04 del 07 de febrero de 2023, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023, y se dictan otras disposiciones". suscrita por el señor ministro de defensa IVAN VELASQUEZ GOMEZ, dispuso en el literal C del numeral 7 que los comandos de departamentos de policía y metropolitanas, deben "expedir los actos administrativos de decomiso, conforme a la normatividad vigente, cuando un ciudadano no lleve consigo el permiso para porte vigente y el especial, conforme a lo señalado en el literal f. del artículo 89 del decreto ley 2535 de 1993 y en concordancia a lo ordenado en el artículo 3 de la ley 1119 de 2006.

En virtud a las facultades otorgadas en el decreto 2535 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en concordancia con el Decreto 1417 de 2021, la Circular Conjunta DCCAE-INDUMIL 001 DE 2022 y demás disposiciones legales en relación. Y, teniendo en cuenta que se determinó que hasta el 04/11/2023, era el plazo para solicitar la expedición del respectivo permiso para porte, o en su defecto realizar la devolución de citadas armas al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar, situación que el administrado no realizó dentro del término legal.

El suscrito Comandante del Departamento de Policía Guaviare, ordenará el decomiso del arma traumática tipo pistola de serie No. BO511-19041251, calibre 9MM marca B-BLOW F92, un (1) proveedor y trece (13) cartuchos para la misma, al señor Héctor Mauricio Aulestia Barón identificado con número de cédula 1.121.911.676 de Villavicencio, lo anterior toda vez, que de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia trasgresión al literales a) y f) del Artículo 89 del Decreto ley 2535 de 1993 que dispone:

Decomiso de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios.

Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

literal a) *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;*

literal f) *Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Comandante de Departamento de Policía Guaviare, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 90 del Decreto ley 2535 del 17 de diciembre de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **decomisar**, a favor del Estado Colombiano, Departamento de Control Comercio de Armas y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, el arma traumática tipo pistola de serie No. BO511-19041251, calibre 9MM marca B-BLOW F92, un (1) proveedor y trece (13) cartuchos para la misma, incautada al señor **Héctor Mauricio Aulestia Barón** identificado con número de cédula 1.121.911.676 de Villavicencio, por haber infringido el Decreto ley 2535/93 de conformidad con la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: **notificar**, conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011 al señor **Héctor Mauricio Aulestia Barón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.911.676 de Villavicencio, del presente acto administrativo y contenido de la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo, Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: recursos, se le hace saber al señor **Héctor Mauricio Aulestia Barón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.911.676 de Villavicencio, que contra la misma, proceden los recursos de **reposición** ante este Comando de departamento de Policía, ubicado en la calle 9 No. 21-20 barrio la Esperanza o de **apelación** ante el Comandante de la Regional de Policía No. 7, con sede en la calle 44 No. 35C - 02 de la ciudad de Villavicencio (Meta), debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación previstas en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: surtido, el trámite anterior, el Jefe del Almacén de Armamento del departamento de Policía Guaviare, adelantará las coordinaciones interinstitucionales con el Comando General de las Fuerzas Militares – el Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional comprometidas en el tema; para hacer la entrega al Estado Colombiano de un (01) arma traumática tipo pistola de serie No. BO5I1-19041251, calibre 9MM marca B-BLOW F92, un (1) proveedor y trece (13) cartuchos para la misma. De conformidad con los artículos 92 y 93 del Decreto ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriada la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Coronel **ALEXANDER OBANDO SÁNCHEZ**
Comandante Departamento de Policía Guaviare

Elaboró: SI. Santiago Vélez Villada
Revisó: CT. Murcia Rojas Víctor Andrés
Fecha de elaboración: 08/04/2024
ARCHIVO: C/MIS DOCUMENTOS/DEGUV 2024

Calle 9 N° 21-20 Barrio la Esperanza San José del Guaviare
Teléfonos: 5840118-5840542
deguv.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co